

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 503 - 2012
LIMA NORTE

Lima, diecisiete de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Jesús Máximo Umeres Altamirano contra la resolución del seis de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veintidós, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la resolución del primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurrente Umeres Altamirano, fundamenta su recurso de queja excepcional a fojas trescientos cincuenta y dos, alegando que la sentencia de vista vulneró su derecho de defensa, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y los principios de legalidad e igualdad entre las partes, toda vez que, no examinó si la sentencia apelada presentaba una debida motivación; además, que las notificaciones no llegaron a su domicilio, por tanto, no pudo apelar la resolución que declaró infundada su excepción de naturaleza de acción y tampoco sustentar oralmente la apelación de la sentencia de primera instancia; por último, no estableció cuales son los medios probatorios que dan certeza de que los ilícitos de estelionato y falsedad ideológica hayan sido cometidos por su persona. **Segundo:** El recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado, este recurso no resulta idóneo para poder introducir variantes a lo que constituye una decisión existente. **Tercero:** El numeral tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 503 - 2012
LIMA NORTE

Procedimientos Penales, señala los requisitos de admisibilidad a los cuales debe estar sujeto el recurso de queja excepcional; siendo éstos: a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso y; c) se indique en el escrito que contiene el recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo. **Cuarto:** Además de los requisitos señalados en el considerando anterior; en el caso de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, puede interponerse recurso de queja excepcional, *siempre y cuando se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas*, conforme lo señala el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente, al interponer su recurso de queja excepcional, cumplió las formalidades señaladas en el tercer considerando, lo cual, *prima facie*, hace viable la admisión de su recurso; sin embargo, cumplido dicho requisito, también es necesario acreditar que la resolución impugnada vulneró de manera alguna, normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, requisito que no se cumple en el caso *sub examine*, pues el recurrente se limita a cuestionar la actividad probatoria desarrollada en el proceso seguido en su contra, precisando que la sentencia cuestionada no precisó cuáles son los elementos probatorios que generan convicción respecto de su responsabilidad penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 503 - 2012
LIMA NORTE

en los ilícitos imputados; cuestionamientos que no son materia de análisis vía recurso de queja, pues mediante éste recurso no se puede convertir a la Sala Suprema en una segunda instancia de apelación donde puedan analizarse cuestiones probatorias, pues el proceso seguido contra el recurrente ha sido observado por dos instancias pertinentes, respetándose su derecho a la pluralidad de instancia, el cual no es ilimitado, sino direccionado a que dos órganos jerárquicamente distintos puedan emitir opinión respecto a un mismo problema, garantizando con ello, que la decisión tomada sea consensuada y conforme a derecho, evitando actos arbitrarios del inferior jerárquico; en ese sentido, no resultan trascendentes los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de queja excepcional. **Sexto:** Debe precisarse además, que la sentencia cuestionada expresa razones suficientes y debidamente fundamentadas de su decisión - que le permitieron realizar un adecuado juicio de subsunción del comportamiento del recurrente en los delitos de estelionato y falsedad ideológica; véase considerandos tres punto uno a tres punto cuatro de la sentencia de vista-, no advirtiéndose afectación de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, necesaria para poder declarar fundado el recurso planteado. **Sétimo:** Respecto a que no se le notificó debidamente de la audiencia de vista de la causa y, que por tanto, no pudo sustentar oralmente su recurso de apelación, debe precisarse que, a fojas trescientos dos obra cargo de notificación de la resolución del veinte de junio de dos mil once -fojas doscientos noventa y nueve- que señaló fecha para la vista de la causa y dispuso la notificación a las partes; la otras notificaciones referidas en su recurso de queja debieron hacerse valer en su momento; por tanto, no se advierte vulneración a derecho constitucional alguno, requisito necesario en el recurso de queja excepcional. Por estos fundamentos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 503 - 2012
LIMA NORTE

declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el recurrente Jesús Máximo Umeres Altamirano contra la resolución del seis de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veintidós, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la resolución del primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos diez, que confirmó la resolución del veintitrés de marzo de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - estafa y otras defraudaciones - estelionato, y contra la fe pública - falsedad ideológica, en agravio de Alejandro Retuerto Marcos, Luis Rodolfo Fukuda Leyzaquia, Juana Paola Piccone Velarde y Mirtha Padilla Sotelo; en consecuencia: **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Rozas Escalante.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/ypg

27 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS C
Secretaria de la Sala Penal Perma.
CORTE SUPREMA